

s e r i e m i n o r



José Manuel Vera Santos

---

Las personas jurídicas  
privadas como titulares  
del derecho al honor en  
la jurisprudencia del  
Tribunal Constitucional

| CENTRO DE | ESTUDIOS | POLÍTICOS Y | CONSTITUCIONALES |

MADRID, 1998

© Centro de Estudios Políticos y Constitucionales  
© José Manuel Vera Santos

NIPO: 005 - 98 - 034 - 9  
ISSN: 1136 - 2804  
Dep. Legal: M - 41.030 - 1998

Diseño gráfico: Leo G. Navarro  
Maquetación: Taravilla  
Impreso en: TARAVILLA • Mesón de Paños, 6 • 28013 MADRID

## ■ Índice

I.	Introducción: las personas jurídicas privadas como titulares de derechos fundamentales .....	5
I. 1.	Falta de regulación normativa y constitucional .....	5
I. 2.	La titularidad de derechos fundamentales en el Estado social y democrático de Derecho .....	8
II.	Situación general a la luz de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional sobre la titularidad de derechos fundamentales por parte de personas jurídico-privadas .....	11
II. 1.	Derechos fundamentales cuya titularidad reside en organizaciones y asociaciones .....	12
II. 2.	Las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales vinculados al cumplimiento de sus fines ..	13
II. 3.	Las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales instrumentales para el cumplimiento de sus fines .....	13
II. 4.	Limitaciones en la capacidad de las personas jurídico-privadas para ser titulares de derechos fundamentales ...	15
a)	<i>Derivadas de la naturaleza del propio derecho fundamental</i> .....	15
b)	<i>Derivadas de la norma y del estatuto de creación la persona jurídica</i> .....	16

III. Las personas jurídico-privadas como titulares del derecho fundamental al honor .....	17
III. 1. Concepto de honor .....	17
a) <i>Introducción: falta de definición normativa</i> .....	17
b) <i>Concepto subjetivo</i> .....	18
c) <i>Concepto objetivo</i> .....	20
III. 2. Evolución jurisprudencial .....	21
a) <i>De la STS de 31 de marzo de 1930 a la STC 107/1988:             las personas jurídicas privadas como titulares del             derecho al honor</i> .....	21
b) <i>La STC 107/1988, de 8 de junio: el carácter             personalísimo del derecho al honor y la consiguiente             negación de la persona jurídico-privada como sujeto             titular de dicho derecho fundamental</i> .....	23
c) <i>La STC 214/1991, de 11 de noviembre: apertura del             concepto personalista. ¿El derecho al honor de             grupos y colectivos?</i> .....	25
d) <i>La STC 139/1995, de 26 de septiembre: la             transustanciación del concepto personalista del derecho             al honor: las personas jurídicas de derecho privado             como titulares del citado derecho fundamental</i> .....	28
IV. A modo de conclusiones .....	33
V. Bibliografía .....	37

# I

## ■ Introducción: Las personas jurídicas privadas como titulares de derechos fundamentales

### I. 1. Falta de regulación normativa y constitucional

No existe, a la luz de las prescripciones normativas de nuestro Derecho, previsión alguna similar a la establecida en otros ordenamientos foráneos<sup>1</sup> referente a la posible conceptualización de las personas jurídicas de derecho privado como titulares de derechos fundamentales<sup>2</sup>. Ni nuestra Constitu-

1. El artículo 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn establece que «los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales, en la medida que, por la propia naturaleza de éstos, les sean aplicables». Asimismo el artículo 53 del Código Civil suizo establece que «rigen para las personas jurídicas todos aquellos derechos y obligaciones que no comporten como requisito indispensable, la condición natural de las personas, como el sexo, la edad o el parentesco».
2. Utilizamos en este trabajo el término persona jurídica de ámbito privado para referirnos a toda aquella organización basada en la autonomía de la voluntad, quede o no protegida por el derecho de asociación recogido en el artículo 22 CE (vid. STC 23/1.987 sobre la posible extensión de este artículo a las Sociedades Anónimas), y en las cuales no aparezca el elemento de lo público. Abandonamos pues el concepto civilista delimitador y taxativo, recogido en el artículo 35 y concordantes del Código Civil. Tal es la interpretación que la doctrina alemana establece respecto a la diferenciación entre organizaciones estatales y no estatales, independientemente del sustrato personalista o patrimonialista de la organización en concreto.

ción ni las normas legales que la desarrollan expresan decisión alguna a tal respecto. Lo anterior no quiere decir —en pura consonancia con el Estado social y democrático de Derecho recogido en el primero de los artículos de nuestra Magna Carta—, que al no realizarse un apoderamiento normativo en el sentido indicado, éste sea de imposible realización<sup>3</sup>. Y es que, una vez superado el Leviatán hobbesiano que supone, en un primer momento histórico, el Estado absolutista y, posteriormente, la regresión antiliberal de los regímenes totalitarios fascistas y comunistas, la ley no se configura como presupuesto habilitador único y necesario, entendiéndose por permitido todo aquello que no se encuentre legalmente prohibido.

Es por lo anterior que corresponde observar si, a pesar de esa falta de previsión normativa, nuestro ordenamiento permite que las personas jurídicas de derecho privado, basadas en la autonomía de la voluntad, en el acuerdo entre particulares, pueden acceder a la titularidad de derechos fundamentales. Para ello debemos sin duda acudir no sólo a una interpretación literal de lo prescrito en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico, sino que, guiados por un criterio sistemático y por la labor interpretativa suprema de la Constitución —radicada, por el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), en dicho Alto Tribunal—, hemos de remitirnos a la importante tarea desarrollada por este órgano constitucional, sin olvidar tampoco las posturas doctrinales al respecto.

Si entramos en el estudio conjunto de las prescripciones normativas, se observa, a más del vacío legal ya mencionado, que no existe impedimento alguno para que las personas jurídico-privadas sean titulares de derechos fundamentales<sup>4</sup>. Al contrario, de la interpretación conjunta de la propia

3. La STC 137/85 así lo expresa con claridad. En su FJ 3.º destaca que se encuentra «ausente de nuestro ordenamiento constitucional un precepto similar al que integra el artículo 19. 3 de la Ley Fundamental de Bonn, (...) y al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensible o predicable igualmente en cuanto a las personas jurídicas, del mismo modo que este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse respecto de otros derechos fundamentales, como pueden ser los fijados en el artículo 24 de la misma CE (...)».

4. Respecto a la titularidad de derechos fundamentales de personas jurídico-públicas cf. DÍAZ LEMA, J. M.: «¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?», en *Revista Jurídica de Castilla La Mancha*, n.º 6, 1989, págs. 167-214. Vid. STC 64/1.988 en la que se les asimila a los entes de derecho privado «siempre que recaben para sí mismas ámbitos de libertad, de los que deben disfrutar sus miembros, o la generalidad de los ciudadanos, como puede ocurrir singularmente respecto de los derechos reconocidos en el artículo 20 cuando lo ejerciten corporaciones de derecho público». CRUZ VILLALÓN, P.: «Dos cuestiones sobre la titularidad de derechos: los extranjeros; las personas jurídicas», en

Constitución, se constata una derivación en un sentido contrario. Así, el artículo 53.2 CE establece, respecto de los derechos fundamentales, que «cualquier ciudadano» podrá actuar recabando la tutela judicial de los mismos<sup>5</sup>, si bien en cuanto a la posibilidad de acudir en amparo ante la justicia constitucional, el artículo 162.1.b) CE dota también de legitimación activa para ello a las personas jurídicas que invoquen un interés legítimo, personas jurídicas que, obviamente, no pueden ser consideradas como «ciudadanos»<sup>6</sup>. Incluso, el propio TC ha permitido en su desarrollo jurisprudencial que también los extranjeros<sup>7</sup> sean titulares de derechos fundamentales y, por ende, puedan actuar como tales ante dicha sede interponiendo amparo constitucional. Al objeto de nuestro trabajo, se observa pues, una «apertura»<sup>8</sup> en este artículo 162.1.b) del texto constitucional en la relación

---

*Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, CEC, n.º 35, 1.992, págs. 63-83 (81) califica esta expresión como de «oscuro alcance». Las SSTC 67/1.991 y 19/1.993 ubican la titularidad del derecho del artículo 24 CE en personas jurídicas públicas, tanto en sus relaciones jurídicas de derecho público como privado. Vid. asimismo MARTÍN MORALES, R.: *El derecho fundamental al honor en la actividad política*, Granada. Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. 1994, págs. 40-41 (nota 51) donde se explicita y desarrolla la titularidad del derecho al honor en sede de personas jurídico-públicas.

5. Art. 53.2 CE «Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo 21 ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (...)».
6. Art. 162.1.b) CE: «Están legitimados: (...) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, (...)». El desarrollo que de estas previsiones realiza el artículo 46 LOTC, estableciendo la legitimación activa respecto a la interposición del amparo constitucional, tampoco supone ninguna prohibición u obstáculo a las personas jurídicas para ser titulares de derechos fundamentales, una vez sobreentendido que no estamos homologando el ostentar un «interés legítimo» con ser el titular de un derecho. Ya el ATC 13/89, en su FJ 3.º, lo expresa con claridad al señalar que «para interponer el recurso de amparo no sólo están legitimados los titulares del derecho fundamental invocado, sino, como dispone el artículo 162.1.b) de la Constitución «toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo» (...) según ha reiterado este Tribunal en reiteradas ocasiones (SSTC 60/1982 y 67/1986; ATC 139/1.985, entre otras resoluciones), este concepto de interés legítimo es diferente y más amplio que el de interés directo y, más aún, que el concepto de derecho subjetivo (...)». Vid. igualmente los FJ 3.º y 4.º STC 214/1.991 en págs. 25-27.
7. Vid. sobre este tema las importantes SSTC 107/1984 y 115/1.987. Cf., asimismo CRUZ VILLALÓN P.: o. c., págs. 63-73.
8. Vid. CRUZ VILLALÓN, P.: o. c., pág. 73.

directa de los derechos fundamentales y las personas jurídicas, si bien no podemos caer en la homologación interés legítimo-titularidad del derecho, tal y como ya hemos destacado con anterioridad y señala el propio Tribunal Constitucional.

## 1. 2. La titularidad de derechos fundamentales en el Estado social y democrático de Derecho

Una vez salvado el obstáculo jurídico-normativo —inexistente como hemos podido constatar—, corresponde estudiar si la expansión de la titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas no rompe con el significado jurídico-político del que se dota a los mismos desde la proclamación del Estado liberal a fines del siglo XVIII. Precisamente esta fecha pone de manifiesto cómo, partiendo de la tradición liberal del derecho fundamental como ámbito de «no acción» de los poderes públicos sobre la autonomía propia de los ciudadanos, esta realidad ha de adecuarse a la actualidad.

Así, el Estado social y democrático de Derecho asume los postulados liberales que nuestra Constitución acoge, entre otros, en el artículo 10, elevando a categoría axial del ordenamiento «la dignidad de la persona», pero los adereza y condiciona con la adición de un significado «social» en virtud del cual el individuo no sólo se afecta al ordenamiento y a los poderes públicos en su vertiente aislada, sino que también se encuentra organizado, agrupado, para el cumplimiento de una serie de fines que, por sí solo no puede conseguir. Sin duda a esta preocupación responde lo previsto en el artículo 9.2 de la Constitución al aludir a «los grupos en los que se integran» (los individuos), y pedir también para ellos una libertad e igualdad real y efectiva<sup>9</sup>. De otra manera sería caer en la consideración de los grupos intermedios, de las agrupaciones, como algo negativo, de «gusanos que corroen las entrañas del Leviatán» en clásica expresión, o en el dadaísmo individualista roussoniano que considera que la relación individuo-Estado debe ser única, rectilínea, sin posibles órganos intermedios que la vertebren y doten de formalidad y coherencia a los intereses particulares.

9. La STC 25/1.981 establece que «en cuanto elemento fundamental de un ordenamiento objetivo, los derechos fundamentales dan sus contenidos básicos a dicho ordenamiento en nuestro caso al Estado social y democrático de Derecho, y atañe al conjunto estatal (...). Los derechos fundamentales son así un patrimonio común de los ciudadanos individual y colectivamente constitutivos del ordenamiento jurídico cuya vigencia a todos atañe por igual».



Asimismo habría que indicar que las personas jurídicas de derecho privado, en innumerables casos, se pueden encontrar en idéntica situación de indefensión frente al Estado que la sustentada por el propio ciudadano individual. Es decir, que si bien, en base al casi taumatúrgico desarrollo y protección de la dignidad humana, el sujeto indiscutible de los derechos fundamentales es el individuo, ello no obsta para que en la actualidad, la posible titularidad de los mismos por las personas jurídicas no suponga sino un nuevo nivel de protección de los derechos individuales<sup>10</sup> o, incluso una mayor garantía constitucional de las propias personas jurídicas como entes secundarios pero vinculados a la voluntad constitutiva personal o individual.

---

10. De «doble muralla» de protección del ciudadano y sus derechos fundamentales habla ISENSEE, J. tal y como cita FERRER RIBA, J.: «Sobre la capacidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas y su derecho al honor», en *Revista jurídica de Catalunya*, Barcelona 1996, n.º 3, págs. 141-167 [150].

Cabe recelar de este transpersonalismo, de este «levantamiento del velo» (consistente en atribuir derechos fundamentales a las personas jurídicas en tanto así se protegen derechos de los individuos que lo componen y nunca como derecho propio de tal ente jurídico), ya que, como posteriormente destacaremos, esta postura no es suficiente para dotar de titularidad a la organización supraindividual al basarse en una argumentación que, llevada a los últimos extremos, dotaría a las personas jurídicas de la posibilidad de actuar en defensa de todos los derechos fundamentales de sus asociados.

## II

### ■ Situación general a la luz de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional sobre la titularidad de derechos fundamentales por parte de personas jurídico-privadas

Como ya expresamos, el Tribunal Constitucional reconoció en su sentencia 137/1985 (FJ 3.º) que no se encuentra en nuestro sistema una norma similar a la que establece el artículo 19.3 de la Constitución alemana. Ello no obstaculiza la consecución de una situación asimilada a aquella a través de la jurisdicción del propio Tribunal, al no existir impedimento alguno al respecto. Es más, en relación con este tema, el TC ha establecido situaciones distintas al destacar que «la cuestión de la titularidad de los derechos fundamentales no puede ser resuelta con carácter general en relación a todos y cada uno de ellos. La mera lectura de los artículos 14 a 29 (...) acredita que existen derechos fundamentales cuya titularidad se reconoce expresamente a quienes no pueden calificarse como ciudadanos (...); que hay otros derechos fundamentales que por su propio carácter no entran en aquellos de los que eventualmente pueden ser titulares las personas jurídicas (...); y por último, en algún supuesto, la Constitución utiliza expresiones cuyo alcance hay que determinar (...)».

Parece pues deducirse a la luz de la propia jurisprudencia constitucional que el reconocimiento, expreso en algún caso, de derechos fundamentales residenciados fuera de los ciudadanos superan posibles trabas al respecto. A tenor de una interpretación literal, sistemática-teleológica y lógica de la normativa constitucional y del desarrollo que de ella realiza el TC, podemos destacar:

## II. 1. Derechos fundamentales cuya titularidad reside en organizaciones y asociaciones

La Constitución reconoce expresamente derechos fundamentales cuya titularidad pertenece no ya a personas físicas sino a organizaciones y asociaciones<sup>11</sup>. Es el argumento expreso o literal de los casos del artículo 16.1 respecto a las comunidades, del artículo 27.6 respecto a personas jurídicas o el artículo 28.1 sobre los sindicatos<sup>12</sup>.

En pura lógica tanto las comunidades religiosas como los sindicatos gozan de la consideración de personas jurídicas a efectos de ostentar derechos fundamentales, por lo que podemos concluir sin lugar a dudas que, jurídicamente, son sujetos de derechos y obligaciones sometidos a la norma y a los estatutos constitutivos<sup>13</sup>.

11. CRUZ VILLALÓN, P., *o. c.*, pág. 76, establece que «resulta que la titularidad de los derechos fundamentales por parte de esos grupos no es una consecuencia de que los mismos se encuentren dotados o no de personalidad, de su carácter o no de personalidad, pues ello sería secundario. Para la Constitución estos grupos aparecen como titulares directos e inmediatos de determinados derechos fundamentales». De cualquier forma supone un claro paso liberalizador de la férrea identificación derecho fundamental-individuo como sujeto del mismo. La doctrina alemana también considera persona jurídica desde una concepción constitucional, al ser titular de derechos y obligaciones, a Universidades, Facultades, Iglesias, asociaciones religiosas, etc. independientemente de su constitución o no como personas jurídicas.
12. La Constitución, en el artículo 16, garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto no sólo a los individuos sino también a las «comunidades»; el artículo 27 reconoce en su apartado sexto, la libertad de creación de centros docentes, tanto a personas físicas como jurídicas; por su parte el artículo 28 permite a los sindicatos formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas.
13. Así ALBALADEJO, M. define las personas jurídicas como «organización humana encaminada a la consecución de un fin a la que el Derecho acepta como miembro de la comunidad, otorgándole capacidad jurídica». Por lo anterior gozan de una «realidad social» que les hace, una vez creadas, tener «ellas mismas» dere-

## II. 2. Las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales vinculados al cumplimiento de sus fines

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, argumentando sistemática y teleológicamente, ha desarrollado la posibilidad, asimilando la doctrina alemana basada en el artículo 19.3 de su Ley Fundamental, de que las personas jurídicas puedan ser titulares de derechos fundamentales que vengan relacionados con su propia teleología. Así se observa, por ejemplo en la STC 52/1.995 (Amaika S.A.)<sup>14</sup>. Parece obvio que determinados derechos se ejercitan y desarrollan individualmente pero que otros se pueden realizar también de manera colectiva. Sin esta adscripción finalística, la propia existencia de la persona jurídica sería ilógica.

## II. 3. Las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales instrumentales para el cumplimiento de sus fines

En tercer lugar, según un argumento lógico, necesariamente las personas jurídicas deben gozar de los derechos fundamentales «instrumentales» para el cumplimiento de sus fines. Así se recogen, entre otras, en las SSTC 137/1985 (FJ 3.º) en la que una Sociedad Anónima es reconocida como titular del derecho a la inviolabilidad del domicilio del 18.2 CE; o la 23/1989 (FJ 2.º) en la que se aplica el artículo 14 CE a las personas jurídicas; o también la 53/1983 en la que se establece la titularidad de la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE a una Sociedad Anónima. Asimismo las SSTC 241/1992 y 34/1994 permiten el ejercicio de la acusación popular a asociaciones privadas entre cuyos fines se encontraban la defensa de unos bienes jurídicos objeto de controversia en los Tribunales. De otra manera, los fines cuyo cumplimiento se presenta como esencial en los Estatutos societarios no gozarían de una capacidad real de actuación, encontrándose «capitidisminuidos»<sup>15</sup>.

---

chos y obligaciones suyos («Derecho Civil. Introducción y Parte General», Vol. I, Barcelona, Bosch, 1996, págs. 375-377). Sobre el concepto civilista de persona jurídica vid. DE CASTRO Y BRAVO, F.: *La persona jurídica*, Madrid, Civitas, 1991.

14. Vid. al respecto pág. 29. En esta sentencia el TC reconocerá el derecho del artículo 20.1 a) CE (expresar y difundir ideas, pensamientos y opiniones), a una empresa de difusión de publicaciones.

15. Como posteriormente veremos, la STC 139/1995 (FJ 4.º) establece una ampliación de esta última argumentación favoreciendo la asunción por parte de las

A tenor de lo antes expuesto podemos concluir que, de la utilización de los argumentos aducidos, las personas jurídico-privadas, son titulares de derechos fundamentales, bien por aparecer así reconocido en el propio texto constitucional, bien porque el TC ha considerado que la realización última de los fines para los que los individuos se agrupan en colectivos, debe permitir que estos colectivos sean titulares de derechos fundamentales acordes con dichos fines, a la vez que también asumen los que sean necesarios, los utilizados como medios, para la consecución del «telos» último informante de su propia constitución.

Sin embargo no cabe deducir la vinculación inmediata de los entendidos como instrumentales, a los derechos fundamentales que constituyen los fines últimos de la organización<sup>16</sup>. Así se observa en las SSTC 23/1989 (FJ 2.º) y 53/1983, en la que, como se destacó más arriba, se concede a una SA, cuyos fines son meramente lucrativos, la titularidad de los derechos recogidos en los artículos 14 y 24 CE. Todo lo anterior conlleva la protección última de la propia existencia de la «personalidad»<sup>17</sup> en base a la conjunción de los artículos 10.1, 9.2 y 22.4 CE. Es decir, que si se protegen los fines del ente moral, reconociendo su titularidad sobre los derechos fundamentales tendentes a su cumplimiento, ha de protegerse también la propia persona jurídica para que pueda lograr aquéllos. Es por lo anterior que se presenta con carácter necesario la titularidad de derechos tendentes a proteger la propia existencia del ente moral<sup>18</sup>.

---

personas jurídicas de carácter privado de la titularidad de derechos fundamentales que se refieran a la propia existencia del ente organizativo. Vid. al respecto págs. 28 y ss.

16. Así podía deducirse de la lectura de los FFJJ de la STC 141/1985 en la que se concede la legitimación activa a un sindicato policial para la defensa del derecho a la libre sindicación de sus miembros pero no la defensa de la libertad de expresión por no formar parte del, digamos, núcleo duro de la finalidad de su constitución, ya que este último derecho lo residencia el TC en cada uno de los individuos que componen la organización.
17. Vid. FJ 4.º STC 139/1995 en págs. 28 y ss.
18. Esta argumentación será utilizada en la STC 139/1995 para proceder a la expansión definitiva de los derechos fundamentales protectores de la propia existencia del ente organizativo cuya naturaleza lo permita. En concreto, además de las ya remarcadas SSTC que habilitan a las personas jurídicas no públicas para ser titulares del derecho a la inviolabilidad del domicilio (137/1985 FJ 3.º) y de la igualdad de todos ante la ley (23/1989 FJ 2.º), la citada sentencia de 1.995 procederá a incluir el derecho al honor como derecho fundamental del que gozan las personas jurídico-privadas.

## II. 4. Limitaciones en la capacidad de las personas jurídico-privadas para ser titulares de derechos fundamentales

De lo anterior podría deducirse que las personas jurídicas gozarían de idénticos derechos fundamentales a los de las personas físicas. Tal deducción es falsa. Las personas jurídicas de derecho privado presentan una serie de limitaciones, autónomas y heterónomas, establecidas en los Estatutos de creación y en la normativa, dimanantes, en ambos casos, de su propia naturaleza de ente secundario (ente cuya autodeterminación no es tan radical como la del individuo, ya que el Derecho reconoce a la persona jurídica como medio instrumental para el logro de uno o varios fines de las personas naturales asociadas, fines que, aisladamente, serían imposibles o de más difícil consecución). A las anteriores hemos de unir las limitaciones propias de la esencia de cada derecho fundamental. Pasamos pues a constatar las posibles limitaciones en la capacidad de ser titulares de derechos fundamentales que presentan las personas jurídico-privadas<sup>19</sup>. Así:

### A) *Limitaciones derivadas de la naturaleza del propio derecho fundamental*

Aparece una reserva derivada de la propia naturaleza de cada derecho fundamental, reserva que se recoge literalmente en el tantas veces citado 19.3 de la Constitución alemana («en la medida en que, por su naturaleza, les resulten aplicables»<sup>20</sup>). Parece lógico que el derecho a la integridad física o la imposibilidad de tortura no sean predicables de una asociación o fundación.

19. Seguimos aquí la clasificación de reservas propia de la doctrina alemana (ISENSEE) recogida en FERRER, o. c., págs. 154-157.

20. STC 137/1.985 (FJ 3.º) que resume la STC 64/1988 en su FJ 1.º, cuyo tenor literal expresa que «la STC 137/1985, de 17 de octubre de 1985, ha reconocido la titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas de derecho privado, especialmente en lo que concierne al artículo 18.2 y con carácter general, siempre que se trate, como es el caso, de derechos que, por su naturaleza, puedan ser ejecutados por este tipo de personas». Argumentación que es asimismo recogida en la STC 139/1995 (FJ 4.º).

B) *Limitaciones derivadas de la norma y del estatuto de creación de la persona jurídica*

Una vez observada la limitación dimanante de cada derecho fundamental —que pone claramente de manifiesto la necesidad de que se realice un estudio pormenorizado de cada uno de ellos y de su posible titularidad por las personas jurídico-públicas—, existen dos limitaciones, genérica e individual, legal y estatutaria que afectan a la relación jurídica consistente en la titularidad de derechos fundamentales. Así, en lo que respecta a la primera, la propia legislación establece respecto a las personas jurídicas diferencias esenciales que repercuten necesariamente en su consideración de titular de derechos fundamentales<sup>21</sup>. Asimismo, los propios Estatutos marcan, delimitan, dentro de la anterior limitación genérica, una nueva limitación basada en el principio de actualización de unos u otros intereses. Es decir, que «la capacidad no debe entenderse limitada, según se ha dicho, a los derechos fundamentales que protegen directamente el objeto o fines de la persona jurídica, ni menos todavía a los derechos para cuya defensa haya podido ser constituida [la STC 139/89 destaca la diferencia entre si es o no titular o se actúa por interés legítimo]; pero tampoco hay porque extenderla más allá de lo que sea preciso para defender los intereses objeto de organización y su efectividad de acuerdo con las reglas estatutarias»<sup>22</sup>.

21. En ese sentido la STS de 5 de octubre de 1989 al diferenciar entre organizaciones de sustrato personal o patrimonial.

22. FERRER, *o. c.*, pág. 156. Destaca cómo la STC 137/1985 (FJ 3.º), al reconocer la titularidad de las personas jurídicas al artículo 18.2 CE se remite a «todas las hipótesis en que la instrumentación del derecho a la libertad no aparezca o sea incompatible con la naturaleza y la especialidad de fines del ente colectivo». Como ya se indicó en pág. 13, las SSTC 241/1992 y 34/1994 reconocen el derecho, vía artículo 24 CE, a la acción popular a dos asociaciones porque sus fines estatutarios ponían de manifiesto su interés legítimo en el tema.

### III

## ■ Las personas jurídico-privadas como titulares del derecho fundamental al honor

#### III. 1 .Concepto de honor

##### A) *Introducción: falta de definición normativa*

El concepto de honor se nos presenta como inexistente en nuestro sistema normativo, ya que la redacción de la L.O. 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidación personal y familiar y a la propia imagen, no fue utilizada para aclarar un concepto que tampoco aparece definido constitucionalmente<sup>23</sup>. Debemos acudir así, a la jurisdicción constitucional y a las construcciones doctrinales para intentar delimitar su acepción.

Nos encontramos ante un concepto normativamente inexistente y que podemos catalogar como jurídicamente indeterminado<sup>24</sup>, y que depende de valores sociales y temporales determinados<sup>25</sup>. Tanto la doctrina como la

23. Tampoco de la tramitación constituyente se obtiene dato alguno. Vid. al respecto HERRERO-TEJEDOR, F.: *Honor, intimidación y propia imagen*, Madrid. Colex. 1990, págs. 46-47.

24. STC 223/1.992, FJ 3.º «(...) en nuestro ordenamiento no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado». A continuación se remite al Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

25. STC 185/1.989 FJ 4.º «El contenido del derecho al honor, que la Constitución garantiza como derecho fundamental en su artículo 18.1, es sin duda, dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento».



jurisprudencia constitucional han utilizado diferentes significados del concepto de honor, atendiendo a su carácter subjetivo u objetivo, si bien ambos aparecen vinculados a la dignidad de la persona reconocida en el artículo 10.1 CE<sup>26</sup>.

Así, la concepción subjetiva abogará por un derecho al honor basado en la autoconsideración del propio sujeto, personalizando por tanto el concepto y haciéndolo difícilmente extrapolable a la posible titularidad del mismo por personas jurídicas. Sería, en suma, un concepto muy restringido dimanante directamente del artículo 10.1 CE: sólo el individuo está autorizado para valorar su autoconcepto de dignidad. El honor consistiría en la representación que un sujeto tiene de sí mismo. Sin embargo, el concepto objetivo, partiendo de que el propio pensamiento de cada uno sobre su honor resulta relevante como expresión de su propia dignidad, considera más destacable —que no excluyente—, la valoración exterior, la producida por terceros respecto a nuestras posibles cualidades.

#### · B) *Concepto subjetivo*

Destacan el aspecto subjetivo del derecho al honor<sup>27</sup> sentencias del Tribunal Constitucional tales como las 5/1989, 85/1992 y 219/1992. El

---

Asimismo el artículo 2.1 de la LO 1/1982 citada, establece que «la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia». CREVILLÉN SÁNCHEZ lo califica, por lo mismo, de «etéreo». (CREVILLÉN SÁNCHEZ, A.: *Derechos de la personalidad: honor, intimidad personal y familiar y propia imagen en la jurisprudencia*, Madrid. Actualidad Editorial. 1994, pág. 27).

26. STC 214/1991 (FJ 1.º). «(...) dado que el derecho al honor y otros de los derechos reconocidos en el artículo 18 CE aparecen como derechos fundamentales vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la dignidad de la persona que recoge el artículo 10 CE». De cualquier forma, esto no obstó para que posteriormente en este caso (Violeta Friedman y el honor del pueblo judío) se expandiese el concepto personalista del honor dando lugar a la admisión de lesión del mismo referido a personas integrantes de un colectivo (vid. págs. 25 y ss. a este respecto). Y es que la vinculación vía artículo 10 CE puede ser directamente a la «dignidad de la persona» o, indirectamente, a través de los «derechos inviolables» inherentes, contactando en este último caso con un artículo 18.1 CE que no excluye de su ámbito de actuación a las personas jurídicas.
27. Doctrinalmente, BALAGUER CALLEJÓN, M. L.: *El derecho fundamental al honor*, Madrid, Tecnos, 1992, pág. 142. También COSSÍO, M.: *Derecho al honor. Técnicas de protección y límites*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1993, pág. 181. Resumen doc-

FJ 2.º de la primera de las sentencias citadas, establece que «en la ponderación previa a la resolución del proceso penal no puede confundirse el derecho al honor, garantizado también como derecho fundamental por el artículo 18.1 de la Constitución, y que tiene un significado personalista referible a personas individualmente consideradas, con los valores de dignidad, reputación o autoridad moral de las instituciones públicas y clases del Estado, las cuales, sin mengua de su protección penal, gozan frente a la libertad de expresión de un nivel de garantía menor y más débil que el que le corresponde al honor de las personas de relevancia pública»<sup>28</sup>. Esta conceptualización subjetiva ha sido la que ha predominado en nuestra justicia constitucional.

Con dificultad se puede proyectar, como ya hemos señalado, el derecho al honor sobre la persona jurídica de derecho privado siguiendo el concepto subjetivo personalista. Por ello hemos de observar si el derecho al honor únicamente se basa en el ámbito antes reseñado. El mismo artículo 10.1 CE ya denota que no se puede identificar «la dignidad de la persona» con «los derechos inviolables» a ella inherentes, entre los que podemos catalogar el derecho al honor. Es decir, que si bien es cierto que toda persona física por el hecho de serlo, goza de dignidad, no excluye «a contrario sensu», que estos derechos se puedan predicar de sujetos distintos de las personas físicas, a las que sí aparece claramente identificada la referida dignidad. Por lo anterior, nada obsta a la consideración del derecho al honor desde un ámbito objetivable<sup>29</sup>.

---

trinal y postura propia en LÓPEZ DÍAZ, E.: *El derecho al honor y el derecho a la intimidad. Jurisprudencia y doctrina*, Madrid, Dykinson, 1996. Así destaca este autor que «la persona jurídica, ya tenga trasfondo personalista o patrimonial, no tiene honor como derecho de la personalidad ni como derecho fundamental protegido constitucionalmente, aunque no va a quedar desprotegida por eso, y en los casos en los que se ataque su prestigio, su buena fama o los valores que le son atribuibles, podrá accionar como perjudicada por dicho ataque a su respetabilidad y exigir reparación al amparo del 1.902 del Código Civil (vía ordinaria de reclamación civil) y no del artículo 18 de la Constitución Española, ni de la Ley 26 de diciembre de 1978 ni tampoco de la Ley 1/1982 de 5 de mayo de protección civil al derecho al honor, intimidad y propia imagen» (págs. 73-82 [80]).

28. Poner de manifiesto que este pronunciamiento aparece frente al honor de clases e instituciones del Estado y que en ningún momento el carácter personalista se enfrenta a una personalidad jurídica de derecho privado. Vid. al respecto SSTC 107/1988, 51/1989, 121/1989 y 190/1992 en sus FFJJ 2.º, rompiendo con el precedente establecido en la STC 51/1985.

29. Así STC 139/1995 en su FJ 5.º al destacar la ubicación del derecho al honor en el artículo 18 y no en el 10 de la Constitución. Vid. pág 30.

### C) Concepto objetivo

Va a ser el aspecto objetivo el que actualmente asume el Tribunal Constitucional, si bien partiendo del artículo 10.1 CE, pero procediendo a una exterioridad, a una socialización del mismo. Este carácter objetivo proyectado al exterior se observa en las sentencias del TS<sup>30</sup> y en la jurisprudencia del TC<sup>31</sup>. Así se considera al honor como «la estimación que cada persona posee de sus cualidades y atributos, que podría denominarse honor strictu sensu, ya que se refleja en la conciencia de cada individuo y en la certeza o seguridad en su propia estima y prestigio. Este concepto de honor no es sólo interno, porque no permanece de una forma abstracta, en la intimidad de la persona, sino que florece al exterior en cuanto corolario de la personalidad, ofreciendo un ámbito que los demás han de respetar (...)»<sup>32</sup>.

Esta objetivación se acrecienta dotando de carácter bifronte al derecho al honor, tal y como ya el ATC 106/1980 estableciese<sup>33</sup>, el Tribunal Supremo aceptase<sup>34</sup> y la doctrina apoyase<sup>35</sup>. Definitivamente va a gozar de carácter prevalente el ámbito objetivo a partir de la ya citada STC 223/1992 (FJ 3.º), sentencia en la que, después de destacar el carácter de concepto jurídico indeterminado del

30. La STS de 23 de marzo de 1987 establece que «este derecho fundamental se encuentra integrado por dos aspectos o actitudes íntimamente conexas: el de la inmanencia, representada por la estimación que cada persona hace de sí misma, y el de la trascendencia o exterioridad, integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad» (citada en O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Madrid, EDESA, 1991, pág. 42).
31. STC 223/1992 (FJ 3.º). Se indica en este sentido que el prestigio profesional, especialmente en su aspecto ético o deontológico más aún que en el técnico, se incluya en el núcleo del derecho al honor, siempre que se produzcan intromisiones ilegítimas que «por su naturaleza, características y forma en que se hace la divulgación la hagan desmerecer en la consideración ajena de su dignidad como persona».
32. ROMERO COLOMA, A. M.: *Los derechos al honor y a la intimidad frente a la libertad de expresión e información, problemática procesal*, Barcelona. Serlipost, pág. 10.
33. Dicho auto define el derecho al honor como «derecho a la propia estimación, al buen nombre o reputación».
34. Vid. SSTs de 23 de mayo y 26 de junio de 1987. El propio TS después de que el TC abogase por el carácter «personalísimo» del derecho al honor a raíz de la STC 107/1998, modificó esta jurisprudencia.
35. Destaca desde esta óptica, la definición de DE CUPIS (citada en O'CALLAGHAN, o. c., pág. 37 y HERRERO TEJEDOR, o. c., pág. 74) para quien el derecho al honor aparece como «el íntimo valor moral del hombre, la estima de los terceros, o bien la consideración social, el buen nombre o buena fama, así como el sentimiento y conciencia de la propia dignidad».

derecho al honor, se remite a la definición del Diccionario de la RAE, que «nos lleva del honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Tratado de Roma), la cual —como la fama y aún la honra— consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no va acompañada de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas en cambio intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o la difamación, lo infamante. El denominador común de todos los ataques o intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7.7 LO 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueran tenidas en concepto público por afrentosas». Es a partir de este concepto de honor objetivado, vinculado a «la fama», al «desmerecimiento en la consideración ajena», del que podemos argumentar su residencia en sede de personas jurídicas de derecho privado<sup>36</sup>.

Del camino seguido en el desarrollo jurisprudencial nos vamos a hacer eco a continuación, destacando como, a día de hoy, la STC 139/1995 ha extendido el derecho al honor a las personas jurídico-privadas en un proceso de transubstanciación que se empieza a observar en la también relevante STC 214/1.991, si bien la clara objetivación y abandono de lo que podemos denominar «transpersonalismo» en la atribución del derecho al honor a personas jurídicas privadas se produce en la antes mencionada, ya que pondrá de manifiesto cómo la persona jurídica privada, por el mero hecho de serlo, goza de una serie de derechos fundamentales en virtud de su propia necesidad de existencia.

### III. 2. Evolución jurisprudencial

#### A) *De la STS de 31 de marzo de 1930 a la STC 107/1988: Las personas jurídicas privadas como titulares del derecho al honor*

El derecho al honor ha sido un bien protegido en nuestro ordenamiento antes del advenimiento de la democracia, a través de la aplicación de los

36. Asimismo la LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, en su artículo 1 establece que «toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que la aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio». Parece desprenderse de lo anterior que se trata de perjuicios al honor de la persona, tanto física como jurídica. (RODRÍGUEZ GARCÍA, C. J.: «Construcción jurídica sobre la protección de los llamados derechos de la personalidad. Honor (de la persona jurídica). Comentario jurídico», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Madrid. Facultad de Derecho. Curso 1989-90, págs. 355-376 [374]).

Códigos Civil y Penal, en concreto, a través de los daños morales del artículo 1.902 del CC y de los delitos de injurias y calumnias del primer texto punitivo nacional. Así ya en la STS de 31 de marzo de 1930 (Sala 1.ª) aparece una extensión analógica del artículo citado ensanchando el concepto de daño, admitiendo que en éste se incluyan los daños morales, dando lugar a abundante jurisprudencia sobre el «honor mercantil» referido a una persona jurídica tal cual es una Sociedad Anónima<sup>37</sup>.

A partir de esta sentencia de la jurisdicción ordinaria, es doctrina consolidada la titularidad de las personas jurídicas de derecho privado respecto al derecho al honor. Así el TS, en sentencia de 7 de febrero de 1962, establece en sus considerandos que «la tutela del honor en la vía civil es amplia, debiendo abrazar todas las manifestaciones del sentimiento de las personas —honor civil, comercial, científico, literario, artístico, profesional, etc.— y otorgar al ofendido no sólo el poder de accionar contra el ofensor para el resarcimiento de los daños, sino también la facultad de hacer cesar, si es posible el acto realizado».

Esta jurisprudencia no varió a partir de la promulgación y entrada en vigor de la Constitución Española de 29 de diciembre de 1978 y de la aprobación de leyes tan significativas en este aspecto como la 62/1978 de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, o las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional (LO 2/1979) y de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LO 1/1982). Así la jurisprudencia del TS ha seguido manifestando que «el ataque al honor se desenvuelve tanto en el marco interno de la propia persona afectada e incluso de la familia, como en el externo o ámbito social y, por lo tanto, profesional, en el que cada persona desarrolla su actividad»<sup>38</sup>.

37. Dicho pronunciamiento jurisprudencial del TS establece «que, según es notorio, tan necesario es el crédito y el prestigio para la vida y el desarrollo del comercio como a los humanos el honor, y por ende cuando de algún modo ilícito e injusto se atenta por alguien, comerciante o no, ya de palabra, ya por escrito y por la Prensa u otro medio de publicación al crédito o al honor, aparte del delito que tales atentados puedan constituir, es palmario que los Tribunales de Justicia a ello requeridos deben intervenir, y reconocer, y declarar el derecho de los perjudicados, de los injuriados, a ejercitar la acción civil (...) y, por tanto, este Supremo Tribunal (...), ha establecido principalmente, a partir del año 1912 (...), el valor moral y material que representa el crédito y la buena fama para los comerciantes, en cuantos casos, como el presente recurso, se ofrezcan a su decisión para determinar si es o no procedente la reparación y la indemnización pedidas y en qué proporción podrán ser reconocidas y otorgadas, que es a lo que en rigor se contrae el pleito entre la Sociedad Anónima «CLI» demandante (...).

38. Así se puede leer en el FJ 9.º de la STS de 30 de marzo de 1988, que sigue la doctrina de las SSTs (Sala 1.ª) de 23 de marzo y 22 de octubre de 1987, y que

B) *La STC 107/1988 de 8 de junio: el carácter personalísimo del derecho al honor y la consiguiente negación de la persona jurídico-privada como sujeto titular de dicho derecho fundamental*

Llegado este punto, con la sentencia destacada en el encabezamiento, el Tribunal Constitucional va a establecer temporalmente una línea interpretativa<sup>39</sup> que, en virtud del carácter personalísimo del derecho al honor, concluirá diferenciando éste de otros conceptos asimilados al mismo pero no idénticos. De ello se colegirá la imposibilidad de que otro sujeto diferente a la persona física pueda ser titular del derecho al honor<sup>40</sup>.

Así la STC 107/1988<sup>41</sup> en su FJ 2.º distingue entre el derecho al honor, de significado netamente personalista, y la dignidad, prestigio o autoridad de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, a las cuales dotará de una protección más debilitada. Por su importancia, transcribimos el texto del citado Fundamento: «En el contexto de estos asuntos de relevancia pública, es preciso tener presente que el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identifi-

---

se recoge también en la de 24 de abril de 1989. Incluso la STS de 28 de abril de 1989 en su fundamento 2.º dice que «no cabe duda del derecho a la protección del honor que ostentan, dentro de las características de su personalidad, las personas jurídicas». (Las sentencias del Tribunal Supremo citadas en FELIU REY, M. I.: *¿Tienen honor las personas jurídicas?*, Madrid, Tecnos, 1990.)

39. Este pronunciamiento hizo modificar la línea jurisprudencial del TS, tal y como se observa en sentencias de la Sala 1.º de 24 de octubre de 1988 y 9 de febrero y 5 de octubre de 1989. Vid a este respecto JAÉN VALLEJO, M.: *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, Madrid, Colex, 1992, pág. 164.
40. De cualquier manera, debe destacarse cómo el ATC 106/1980 ya referido establecía que «es de hacer notar (...) que (...) el derecho a la propia estimación, al buen nombre y reputación en que el honor consiste pueda ser patrimonio no sólo de personas individualmente consideradas, sino también de personas jurídicas, (...)».
41. Se refiere al caso del objetor de conciencia que publica en Prensa un artículo en el que se refiere a «jueces incorruptibles» incluso para que, verdaderamente, impartiesen justicia.

cables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental, y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública».

En el mismo sentido, la STC 51/1989 (FJ 2.º), diferencia, en la ponderación a realizar, los casos de ofensas indeterminadas a individuos que pertenezcan a una institución, clase o cuerpo del Estado<sup>42</sup>. Asimismo se observa en la STC 121/1.989 en un asunto de crítica a instituciones públicas sin referirse a hechos ni personas concretas, situación ésta que no conculca el derecho al honor, entendido éste de manera personalista, residenciada en la dignidad personal<sup>43</sup>.

Destacar no obstante lo anterior, como las sentencias aludidas se remiten a una imposible ponderación de un concepto inexistente del honor referido a clases, cuerpos o instituciones del Estado, no respecto a personas jurídicas de derecho privado. Carácter personalista del derecho y enfrentamiento del mismo respecto a entes públicos que sesgaron la interpretación del TS y del TC, ampliándola a personas jurídico-privadas, tal y como manifiesta el

42. Es el caso del «capitán Pitarch» en el cual se estudiaba una posible afrenta al honor por insulto general respecto a los componentes del Arma a la cual pertenecía el mencionado militar. El Arma era la de caballería y venía a decir el periodista que había muchos «burros» en ella. El FJ citado establece que «(...) no puede confundirse el derecho al honor, garantizado también como derecho fundamental por el artículo 18.1 de la Constitución, y que tiene un significado personalista referible a personas individualmente consideradas, con los valores de dignidad, reputación o autoridad moral de las instituciones públicas y clases del Estado, los cuales (...) gozan (...) de un nivel de garantía menor y más débil (...) máxime cuando las opiniones o informaciones que pueden atentar contra valores se dirigen no contra una institución, clase o cuerpo como tal, sino indeterminadamente contra los individuos que pertenezcan o formen parte de los mismos en un momento dado».

43. Esta sentencia se refiere a la publicación en prensa de un artículo en el que se destacaba cómo un juez había ido a cumplir con sus funciones disfrazado de mosquetero (de ahí el título del artículo como «D'Artagnan al ataque»). El periodista aprovecha para poner de manifiesto que este hecho no es el más pernicioso para el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia. El FJ 2.º dice. «El artículo objeto de condena, en un tono irónico, sale al paso de las críticas vertidas a la presunta conducta de un juez, estimando que existen otras conductas o prácticas que ponen más en peligro la seriedad de la justicia. Ni se hace referencia a hechos concretos, ni tampoco a personas individualmente consideradas(...). Acto seguido se remite al FJ 21 STC 107/1988 (caso objeto de concidencia) para completar la argumentación. Vid, asimismo STC 190/1992 (FJ 5.º) donde sí se considera protegible el derecho al honor cuando se refiere a imputaciones no sólo genéricas sino específicas y personalizadas (en este caso al Presidente del Gobierno y al Ministro del Interior).

Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de abril de 1989, denostando la posición adoptada por el Tribunal Constitucional a este respecto, considerando que debería diferenciarse sobre la titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas según su fundamento patrimonial o personal<sup>44</sup>.

C) *La STC 214/1991 de 11 de noviembre: apertura del concepto personalista. ¿El derecho al honor de grupos y colectivos?*

En esta célebre sentencia<sup>45</sup> el TC procedió a elaborar una apertura del concepto de honor, abriendo la posibilidad de que resultase afectado aquél de personas pertenecientes a colectivos determinados, siempre que el ataque, con ir referido al colectivo, trascienda al mismo y llegue a los miembros componentes de este, cuando estos sean identificables individualmente dentro de la colectividad. Y es que, como se observa en el fallo, se restituye el honor de la demandante, no del colectivo. Si bien es cierto lo anterior, desde una óptica no solamente jurídica, si se «protege» el honor del colectivo, ya que en la práctica resulta que, al permitirse la legitimación activa y la conculcación del derecho al honor de los integrantes —repito, de los integrantes— del colectivo, esto conlleva que socialmente «se protejan en amparo» increpaciones contra estos entes.

Antes de entrar en el estudio a lo largo de su FJ 6.º de la posible imputación de la demandante de amparo como titular del derecho al honor, el TC (FJ 3.º y 4.º) procede a motivar si la Sra. Friedman goza de «interés legítimo» y por ende, se encuentra legitimada para plantear este recurso de amparo. Las palabras de la sentencia son lo suficientemente esclarecedoras: «nuestra Ley fundamental no otorga la legitimación activa exclusivamente a la «víctima» o titular del derecho fundamental infringido, sino a toda persona que invoque un «interés legítimo» (...).

A continuación establece la necesaria vinculación de este interés en relación con el derecho fundamental conculcado, destacando que a partir del

---

44. Vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, C. J.: «Construcción jurídica...», o. c. También en *Actualidad civil*, n.º 33, págs. 477-494. Quizás no sea necesario destacar que esta «degradación» del derecho al honor lo que conlleva es que la ponderación que realiza el TC entre éste y las libertades de expresión y de información no se produzca, ya que no chocan entre sí dos derechos fundamentales. Ello no quiere decir que no sea protegible por la jurisdicción ordinaria.

45. Es el caso —mal denominado— de «Violeta Friedman y el honor del pueblo judío» frente a las declaraciones del ex-nazi Degrelle. Este último, en una entrevista declaraba, en términos denigrantes para los judíos, sus dudas de que el genocidio sucediese.



carácter personalísimo del derecho al honor, «dicha legitimación activa corresponderá, en principio, al titular del derecho fundamental», si bien —continúa la sentencia—, «esta legitimación originaria no excluye, ni la existencia de otras legitimidades (...), ni que haya de considerarse también como legitimación originaria la de un miembro de un grupo étnico o social determinado, cuando la ofensa se dirigiera contra todo ese colectivo». En tal supuesto —concluye el FJ 3.º—, «de no admitir el art.162.1.b) CE la legitimación activa de todos y cada uno de los tales miembros, residentes en nuestro país, para poder accionar jurisdiccionalmente contra las intromisiones en el honor de dichos grupos, no sólo permanecerían indemnes las lesiones a este derecho fundamental que sufrirían por igual todos y cada uno de sus integrantes, sino que también el Estado español de Derecho permitiría el surgimiento de campañas discriminatorias, racistas o de carácter xenófobo, contrarias a la igualdad, que es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (...)»<sup>46</sup>. Así luego en el FJ 4.º otorga a la recurrente la legitimación «a efectos de obtener el restablecimiento del derecho al honor de la colectividad judía en nuestro país»<sup>47</sup>.

Pero va a ser en el FJ 6.º en el que el TC desarrolle el concepto de derecho al honor hacia un «personalismo trascendente» que supone una brecha de agua en la quilla de la construcción cerrada del derecho al honor dimanante de la STC 107/1988. Así, en el apartado b), partiendo del significado personalista del mismo, remitiéndose a las sentencias estudiadas en el apartado anterior, el Fundamento Jurídico citado establece que «ahora bien, lo anterior no ha de entenderse en sentido tan radical que sólo admita la existencia de lesión del derecho al honor constitucionalmente reconocido cuando se trate de ataques referidos a persona o personas concretas o identificadas, pues también es posible apreciar lesión del citado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que tratándose de ataques referidos a un determinado colectivo de personas más o menos

---

46. Y todo esto se proclama de cada uno de los individuos que pertenecen al grupo ofendido «habida cuenta de que tales grupos étnicos sociales e incluso religiosos son, por lo general, entes sin personalidad jurídica y, en cuanto tales, carecen de órganos de representación a quienes el ordenamiento pudiera atribuirles el ejercicio de las acciones civiles y penales, en defensa de su honor colectivo (...)». En fin, esta sentencia supone un ataque a la concepción personalista del derecho al honor, si bien no permite la residencia de éste por motivos existenciales en las personas jurídicas de derecho privado, tal y como abogará la STC 139/1995 en su FJ 6.º.

47. De la anterior redacción parece desprenderse que cabe la protección del honor de colectivos, algo que, como observaremos posteriormente, no es cierto. De ahí la interrogante en el título de este epígrafe.

amplio, los mismos trascienden a sus miembros o componentes siempre y cuando estos sean identificables como individuos dentro de la colectividad. Dicho de otro modo, el significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no impone que los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados «ad personam», pues, de ser así, ello supondría tanto excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de substrato personalista, y admitir, en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de personas individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa.

Han de hacerse constar, desde nuestra opinión dos aspectos de relevancia fundamental, a saber:

a) Se considera que, frente a lo anteriormente predicado respecto a clases o instituciones del Estado, en el caso de colectivos se aboga por la existencia de ataques al derecho al honor de las personas en ellos encuadrados, a pesar de que los mismos sean innominados.

No podemos, pues, hablar de la aparición y protección constitucional del honor de colectivos sino antes bien de la conceptualización de que se conculca el honor de los miembros de los mismos —de todos y cada uno de los miembros—. Es decir, que seguimos inmersos en un concepto subjetivo del honor, si bien amplificando en tanto en cuanto los instrumentos que pueden producir su conculcación. Y todo ello referido a colectivos «desvertebrados» jurídicamente; es decir, que normalmente no se constituyen como persona jurídica «stricto sensu»<sup>48</sup>.

b) Se observa la influencia de la citada STS de 5 de abril de 1989 al introducir la diferenciación entre el substrato patrimonialista o personalista de la persona jurídica. Se advierte un avance teórico en el sentido de permitir a las personas jurídicas de base personal, la titularidad del derecho al honor, en un claro «levantamiento del velo» que, si bien cumple la utilidad misma de la postura defendida en la STC 139/1995, parte de un concepto subjetivo del derecho al honor que no hace recaer éste en la persona jurídica.

---

48. Vid. notas anteriores.

D) *La STC 139/1995 de 26 de septiembre. La transustanciación del concepto personalista del derecho al honor: las personas jurídicas de derecho privado como titulares del citado derecho fundamental*

Esta sentencia<sup>49</sup>, supone un claro deslizamiento jurisprudencial sin romper formalmente por completo con la doctrina anterior<sup>50</sup>, y es que, partiendo del significado personalista del derecho al honor incluye en él un carácter «no excluyente» respecto a sujetos diferentes a la persona física, en virtud de la necesidad del mismo para la existencia del ente moral fundado, ya que el ordenamiento jurídico no sólo permite crear personas jurídicas (art. 22 CE) sino también aboga por su existencia, por su perdurabilidad una vez creado.

Examinemos pues esta importantísima sentencia que ha supuesto el reconocimiento del derecho fundamental al honor de las personas jurídicas de derecho privado, en virtud de la propia existencia del ente colectivo secundario. De lo anterior no debe desprenderse que de una persona jurídica se predique, con carácter general, la titularidad de todos los derechos fundamentales tal y como sucede respecto al individuo, dependiendo dicha titularidad de la propia naturaleza del derecho que se trate y de las limitaciones o reservas dimanantes de la norma y del Estatuto creador del ente asociativo.

Esta sentencia, en su Fundamento Jurídico 4.º comienza argumentando, en el sentido indicado al comienzo de este trabajo, la falta de previsión normativa respecto a la titularidad en general de derechos fundamentales por

49. Es el caso «LOPESAN Asfaltos y construcciones SA frente a la revista Interviu». En un reportaje de la citada publicación se le imputaban a dicha entidad mercantil una serie de hechos que se consideró en la vía ordinaria atentaban contra su derecho al honor, siguiendo la doctrina establecida en el «caso Friedman» por el TC. La revista recurrió en amparo ante el TC alegando que su doctrina era la reflejada en el apartado b) de este trabajo es decir, el carácter personalísimo del derecho al honor, por lo que no se podía hablar de conculcación del derecho al honor de una SA. La argumentación de la misma ha sido asumida en su totalidad por la STC 183/1995 (FJ 2.º), referida al caso «Diario de la Montaña v. Luxury SA».

50. El artículo 13 de la LOTC establece que «cuando una Sala considere necesario apartarse en cualquier punto de la doctrina constitucional precedente sentada por el Tribunal, la cuestión se someterá a la decisión del Pleno». Es habitual en la jurisprudencia constitucional, tanto por el modo de reclutamiento de sus componentes como por la misma idea de continuidad jurisprudencial, que este artículo no aparezca muy frecuentado, procediéndose a la elaboración de la nueva jurisprudencia partiendo de los anteriores pronunciamientos.

parte de las personas jurídicas, destacando asimismo que ello no empece a que las «personas morales» puedan ser titulares de los derechos fundamentales<sup>51</sup>.

Así destaca en primer término, cómo la Constitución realiza un reconocimiento expreso a determinados grupos y asociaciones de titularidad de derechos fundamentales<sup>52</sup>.

Si bien esto no presenta dilema interpretativo alguno, al entrar en la argumentación de la existencia de derechos fundamentales cuya titularidad reside en las personas jurídicas, con el fin de coadyuvar a la consecución de los fines para las que han sido constituidos, aparecen ciertos problemas. La sentencia razona con claridad que «si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección del individuo, sea como tal individuo o sea en colectividad, es lógico que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto éstos sirvan para proteger los fines para los que han sido constituidas. En consecuencia, las personas colectivas no actúan, en estos casos, sólo en defensa de un interés legítimo en el sentido del art. 162.1.b) de la CE, sino como titulares de un derecho propio<sup>53</sup>. Atribuir a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales, y no un simple interés legítimo, supone crear una muralla de derechos<sup>54</sup> frente a cualesquiera poderes de pretensiones invasoras, y supone, además, ampliar el círculo de la eficacia de los mismos, más allá del ámbito de lo privado y de lo subjetivo para ocupar un ámbito colectivo y social». Concluye ejemplificando esta consideración en la STC 52/1995 en la que se reconoce a la empresa de difusión de publicaciones «Amaika, SA» el derecho a expresar y difundir ideas, pensamientos y opiniones del artículo 20.1.a) CE.

A continuación, y esto supone el «quid» de la cuestión (en cuanto a la incorporación del derecho al honor al elenco de derechos fundamentales de los que son titulares las personas jurídicas privadas), aparece un nuevo grupo de derechos que deben ser asumidos por los citados sujetos. Sigue diciendo el Fundamento Jurídico 4.º: «En fin, y como corolario de esta construcción jurídica, debe reconocerse otra esfera de protección a las personas morales, asociaciones, entidades o empresas, gracias a los derechos funda-

51. Vid. págs. 5-6.

52. En concreto se refiere a los artículos 27, 28.1,16 y 22.4 de nuestro Texto constitucional. Vid. también pág. 12.

53. Se observa con claridad la diferenciación entre «interés legítimo» y titularidad del derecho, tal y como ya hemos reflejado en la nota 6.

54. Vid. nota 10.

mentales que aseguren el cumplimiento de aquellos fines para los que han sido constituidas, garantizando sus condiciones de existencia e identidad». Considera que el cumplimiento de los fines establecidos, «sólo será posible si se extiende a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales que protejan —como decíamos—, su propia existencia e identidad<sup>55</sup>, a fin de asegurar el libre desarrollo de su actividad, en la medida en que los derechos fundamentales que cumplan esta función sean atribuibles, por su naturaleza, a las personas jurídicas»<sup>56</sup>. A continuación ejemplifica lo anterior con la STC 23/1989 en la que se defiende el derecho a la igualdad ante la ley respecto a las personas jurídicas de nacionalidad española.

Una vez estudiado el problema de la titularidad de los derechos fundamentales desde una óptica general, el TC en el Fundamento Jurídico quinto disecciona el concepto de honor, destacando su no positivización, su consideración de concepto jurídico indeterminado, para acabar remitiéndose al concepto objetivo dimanante del Diccionario de la RAE en virtud del cual, como se recordará, «el denominador común de todos los ataques e intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena»<sup>57</sup>. Una vez separado de la visión subjetiva aparecida con la STC 107/1988, aboga por «reforzar y ampliar» la doctrina desarrollada en la STC 214/1991<sup>58</sup>. Así, aunque el

---

55. Se asume así lo que la doctrina alemana denomina derechos fundamentales instrumentales y que relaciona con el carácter teleológico del ente moral. Sin embargo esta sentencia lo relaciona no con los fines sino con la propia existencia del ente jurídico.

56. Se observan pues las limitaciones ya vistas en págs. 12-14 ya que tanto el carácter finalista (mediato e inmediato) del ente, como la naturaleza del derecho son tomadas en cuenta a la hora de su posible titularidad.

57. Es obvio que desde esta visión objetiva, si se puede construir la titularidad del derecho al honor en las personas jurídicas de derecho privado, pues a ellas también se les puede desmerecer en la consideración ajena.

58. Obsérvese que en esta STC se predica el derecho al honor de los integrantes de un colectivo, no de una persona jurídica. Cabe recordar que es precisamente por ello por lo que se permite a los distintos componentes individuales que gocen de legitimidad para presentar el amparo. Esta visión personalista ampliada es la que utiliza en su argumentación el Ministerio Fiscal, logrando lo que en el FJ 1.º de la sentencia el ponente denomina «personalización del quehacer de la persona jurídica», doctrina que se separa de la seguida por la sentencia. La posición del Ministerio Fiscal se mantiene en la citada STC 183/1995 (antecedente n.º 6). En consecuencia nos hallamos ante un interés difuso cuya defensa se articula a través de la personalización de sus componentes. Este caso no tiene porqué ser el desarrollado respecto a entes cuyos intereses vienen determinados y además gozan de personalidad jurídica.

honor «es un valor referible a personas individualmente consideradas» el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste, no es patrimonio exclusivo de las mismas».

Después de aludir al FJ 6.º de la STC 214/1991, establece que, «en consecuencia, dada la propia sistemática constitucional, el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. Bien es cierto que este derecho fundamental se encuentra en íntima conexión originaria con la dignidad de la persona que proclama el artículo 10.1 CE. Pero ello no obsta para que normativamente se sitúe en el contexto del artículo 18 de la CE». Continúa la argumentación estableciendo que «resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines como para proteger las condiciones del ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena (art. 7.7 LO 1/1982)».

De esta importante sentencia debemos destacar una serie de aspectos que, de mantenerse, configuran una nueva visión jurisprudencial del tema tratado. Y es que, si bien fundamentalmente parte de los pronunciamientos de la STC 214/1991, favorable como sabemos a la titularidad del derecho fundamental al honor de los componentes de grupos (entes que carecen de órganos que puedan actuar en su defensa)<sup>59</sup>, la situación es diferente respecto a la persona jurídica conceptuada como tal por el ordenamiento jurídico. En el primero de los casos no existen ni organización ni Estatutos que desarrollen sus fines; nos encontraríamos por tanto frente a una serie de intereses difusos que pueden llevar a concluir que hay que dotar a los integrantes del colectivo con la posibilidad de actuación en defensa de aquellos para que no aparezcan como no protegidos. El caso es diferente al respecto de las personas jurídicas, ya que ésta sí goza de una finalidad establecida normativa y estatutariamente, a la que afectan unos bienes y que gestionan a través de una organización. Así pues, también los intereses de la persona jurídica difieren de los de sus integrantes.

Podemos concluir que «las personas jurídicas persiguen, en vía de principio, la satisfacción de intereses organizados (...). La lesión del honor de las personas jurídicas se produce cuando es agredida esa esfera de intereses

59. El Fundamento Jurídico 3.º de la STC 214/91 los denomina «entes sin personalidad jurídica».

organizados (...). No es necesario (...) que la difamación trascienda a la esfera personal o profesional de los socios, los administradores u otras personas naturales integradas de cualquier modo en la persona jurídica». Respecto a la trascendencia de las agresiones «podría considerarse irrelevante —aun si fuera requisito—, atendida la vaguedad y laxitud de la idea misma de trascendencia que presuponía en su origen la STC 214/1991»<sup>60</sup>.

Aparece asimismo una clara vinculación entre los artículos 10, 18 y 22 CE. La personalidad que se defiende se expande a la persona no física sino conformada a través del último de los artículos citados que, además, refleja una clara necesidad de protección de la existencia de la propia entidad moral creada. Se olvida así el transpersonalismo, pasando a consolidar una novedosa jurisprudencia en virtud de la cual el fundamento último de la expansión del derecho al honor sigue residiendo en los artículos 10 y 18, pero que, mediatamente, aparecen tamizados por el artículo 22 de la Constitución.

A partir de esa identidad del ente moral, se procede a la protección de los fines y de la propia existencia de la persona jurídica; se produce con ello un cambio, una transustanciación de la base argumental que sirve de pilar al desarrollo de la protección del derecho al honor de las personas jurídicas privadas. Así podemos hablar de identidad como elemento básico que posteriormente se disecciona en identidad activa o teleológica y pasiva o existencial. Con ello se completa aquella «doble muralla» a la que anteriormente se aludía, mejorando la protección del ciudadano en su vertiente individual y societaria. Pero tampoco se descuidan a los propios entes morales cuyos problemas e interés frente al Estado a veces coinciden con los del sujeto individual. De ahí también la importancia de la ubicación del derecho al honor «en el ámbito normativo del artículo 18 CE» y su desvinculación con la identidad dignidad personal-individuo físico.

---

60. FERRER, o. c., págs. 160-162.

## IV

### ■ A modo de conclusiones

Para concluir este trabajo —y siempre con las precauciones lógicas al encontrarnos en una línea jurisprudencial que puede o no acrisolarse—, debemos manifestar lo siguiente:

1.º No existe una norma que en nuestro ordenamiento prevea la posible titularidad por las personas jurídicas de derechos fundamentales. Lo anterior no es exponente «a contrario sensu» de que lo anterior sea inviable. Mas aún, la interpretación global de artículos como el 53 y 162.1.b) CE y 46 LOTC y el desarrollo jurisprudencial al respecto de la titularidad de derechos fundamentales por extranjeros, a la vez que la legitimación de personas jurídicas para la interposición del amparo, suponen una apertura que nos permite argumentar lo contrario.

2.º La consideración objetiva de los derechos fundamentales como patrimonio normativo común y su ubicación en el Estado social y democrático de Derecho que el artículo 1.1 CE establece, favorecen teóricamente esta posibilidad que se conformará en la STC 139/1995.

3.º De nuestro texto constitucional y de la jurisprudencia del TC se desprende, con carácter general referido a la totalidad de los derechos fundamentales que:

a) Determinadas asociaciones y organizaciones aparecen expresamente como titulares de derechos fundamentales, tal y como se observa en artículos tales como el 16.1, 27.6 o 28.1 CE.

b) Las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos fundamentales vinculados a su propia teleología (STC 52/1995) y también de los que aparezcan como instrumentales para tal fin (SSTC 137/1985, 241/1992 y 34/1994).



4.º No obstante lo anterior, tanto la naturaleza de cada uno de los derechos fundamentales como la propia de cada persona jurídica y su misma norma estatutaria actúan puntualmente como límites en la capacidad de titularidad de derechos fundamentales (STC 139/1995).

5.º Respecto al derecho fundamental al honor, la concepción del mismo ha sido influida decisivamente por la jurisprudencia. Al no encontrar definición legal al respecto (STC 223/1992), la jurisprudencia constitucional ha fluctuado entre el concepto subjetivo (SSTC 5/1989, 85/1992 y 219/1992) y el objetivo (SSTC 139/1995 y 183/1995), siendo este último el actualmente predominante, permitiéndose así su ampliación respecto a las personas jurídicas privadas, ya que el personalismo anterior hacía esto inviable.

6.º La evolución jurisprudencial es enormemente sintomática al respecto. Las cuatro etapas fundamentales serían:

a) Hasta 1988 se aplica un concepto amplio del derecho al honor cuyo precedente se sitúa temporalmente en la STS de 31 de marzo de 1930. La persona jurídica goza del derecho al honor a través de la ampliación del daño recogido en el artículo 1902 del CC (STS de 7 de febrero de 1962 o STS de 30 de marzo de 1988).

b) En la STC 107/1988 el Alto Tribunal varió la conceptualización respecto a la consideración del derecho al honor, catalogándolo como personalísimo e imbricado directamente con la dignidad de la persona, entendida ésta de manera individualista. Negó, en una serie de causas referidas a clases e instituciones públicas (SSTC 107/1988, 51/1989, 121/1989), la titularidad del derecho al honor de las mismas, aplicándolo igualmente en analogía «in malam partem» a las personas jurídicas privadas. El «honor», pues, de las personas jurídicas de derecho privado, no gozaba de protección constitucional, aunque sí ordinaria.

c) Después de un pronunciamiento del TS que denunciaba cierto malestar (STS de 5 de abril de 1989), el TC procedió a una apertura moderada del concepto subjetivo personalista del derecho al honor, mediante la STC 214/1991. No obstante de ello, este avance se produce a partir de una traspersonalización en virtud de la que el honor del grupo queda fácticamente protegido, aunque el sujeto titular del derecho es todo individuo componente del colectivo.

Se sigue manteniendo jurídicamente el concepto personalista del derecho al honor, pero al permitir su conculcación mediante afrentas genéricas y no particularizadas —en el caso de colectivos no organizados jurídicamente—, de hecho se consigue que estos últimos no sean atacados. Pero en realidad no se predica de ellos la titularidad del derecho funda-

mental. Este criterio subjetivo socializado del derecho al honor será posteriormente superado.

d) Es precisamente la sentencia del Tribunal Constitucional 139/1995, ratificada en la 189 de ese mismo año la que supera el criterio anterior reconociendo el derecho al honor de las personas jurídicas privadas a través de la incardinación del mismo en el contexto normativo del artículo 18 CE. No se produce una única argumentación basada en la teleología del ente moral (permitiendo así la existencia del disfrute de derechos fundamentales ligados a los fines del ente jurídico y de los instrumentales a su servicio), sino aludiendo al pilar de la existencia como tal ente diferenciado de sus componentes, con organización, objetivos y bienes distintos. Se abandona así el personalismo para basarse en la postura objetiva que concibe el derecho al honor referido a la opinión de terceros y al posible descrédito en la fama que también puede afectar a las personas jurídicas privadas.

## V

## ■ Bibliografía

- ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil I, Vol. I*, Barcelona, Bosch, 1996
- BAJO FERNÁNDEZ, M.: *Manual de Derecho Penal: parte especial*, Vol. 3. Madrid. Centro de Estudios Ramón Areces. 1991.
- BALAGUER CALLEJÓN, M. L.: *El derecho fundamental al honor*, Madrid. Tecnos. 1992.
- CASTÁN VÁZQUEZ, J. M.: *La protección al honor en el derecho español*, Madrid, Reus. 1958.
- CASTRO Y BRAVO, F. de: *La persona jurídica*, Madrid. Civitas. 1984.
- CHINCHILLA MARÍN, C. *El derecho al honor en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*.
- COSSÍO, M. de: *Derecho al honor: técnicas de protección y límites*, Valencia. Tirant lo Blanch. 1993.
- CREVILLÉN SÁNCHEZ, A.: *Derechos de la personalidad: honor, intimidad personal y familiar y propia imagen en la jurisprudencia*, Madrid. Actualidad Editorial. 1994.
- CRUZ VILLALÓN, P.: «Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros; las personas jurídicas», en *Revista de Derecho Constitucional*, Madrid, CEC. 1992, n.º 35, págs. 63-83.
- DÍAZ LEMA, J. M.: «¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico públicas?», en *Revista Jurídica de Castilla La Mancha*, 1989, abril, págs. 167-214.
- DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. I. Madrid. Tecnos. 1995.
- ESTRADA ALONSO, E.: *El derecho al honor en la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo*, Madrid. Civitas. 1989.

- FELIU REY, M. I. (Introducción y selección): *¿Tienen honor las personas jurídicas?*, Madrid. Tecnos 1990.
- FERRER RIBA, J.: «Sobre la capacidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas y su derecho al honor», en *Revista Jurídica de Catalunya*, Barcelona. 1996, n.º 3, págs. 141-167.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *La degradación del derecho al honor*, Madrid. Civitas. 1993.
- HERRERO-TEJEDOR, F.: *Honor, intimidad y propia imagen*, Madrid. Colex. 1990.
- JAÉN VALLEJO, M.: *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, Madrid, Colex. 1992.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. (et alrii): «Parte General de Derecho Civil» vol. II Barcelona. Bosch. 1.992.
- LÓPEZ DÍAZ, E.: *El derecho al honor y el derecho a la intimidad: jurisprudencia y doctrina*, Madrid. Dyckinson. 1996
- MARTÍN MORALES, R.: *El derecho fundamental al honor en la actividad política*, Granada. Universidad de Granada. 1994.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Madrid. EDERSA. 1991.
- PARDO FALCÓN, J.: «Los derechos del artículo 18 de la Constitución española en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid. CEC. 1992, n.º 34, págs. 141-178.
- PUYOL MONTERO, J. (ed.): *Derecho al honor, libertad de expresión, información y medios de comunicación social: jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Barcelona. PPU, 1994, 2 v.
- PUYOL MONTERO, J y GENEROSO HERMOSO, M. F.: *Manual práctico de doctrina constitucional en materia de derecho al honor, a la intimidad y derecho a la rectificación*, Madrid. Edigener. 1991.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, C. J.: *Contingencias varias de jurisprudencia y honor*, Madrid. Dyckinson. 1994.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, C. J.: «Construcción jurídica sobre la protección de los llamados derechos de la personalidad. Honor (de la persona jurídica) Comentario jurídico a la STS (Sala 1.ª) de 5 de octubre de 1989», en

*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Madrid. Facultad de Derecho. Curso 1989-1990, págs. 355-376. También en *Actualidad civil*, n.º 33, págs. 477-494.

ROMERO COLOMA, A. M.: *Los derechos al honor y a la intimidad frente a la libertad de expresión e información, problemática procesal*, Barcelona. Serlipost.

SARAZA JIMENA, R.: *Libertad de expresión e información frente a honor, intimidad y propia imagen*, Pamplona. Aranzadi, 1995.